

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los interesados contra la providencia del 27 de abril del año en curso, mediante la cual se negó la terminación del presente juicio de sucesión bajo la figura del desistimiento tácito.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Manifestó el recurrente que por auto del 29 de noviembre de 2016, se le concedió 30 días para que quien promovió la sucesión cumpliera lo ordenado en dicha providencia y en auto del 24 de febrero de 2017 se le requirió para el mismo cometido.

Agrega que al contabilizar los términos han transcurrido 44 días, por lo tanto considera que el edicto emplazatorio así como el reconocimiento de un heredero no es una actividad que fue desplegada por quien inició el juicio de sucesión, es por eso que el alcance del texto es equivocado y aún más cuando concede otro término igual para obedecer su orden. De manera pues que si el término señalado venció y no se cumplió lo ordenado, corresponde al Juez decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado. En subsidio interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisadas las presentes diligencias, se observa lo siguiente:

- Mediante auto del 5 de mayo de 2016 se declaró abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión intestada del señor JORGE HELÍ ROJAS GUTIÉRREZ y entre otras cosas.

- Por providencia del 12 de julio de 2016, se requirió a la parte demandante para que diligenciara el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión.
- El 26 de julio de 2016, se tuvo por agregada la publicación del edicto emplazatorio.
- Por auto del 13 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario.
- Mediante proveído del 29 de noviembre de 2016, se requirió a la parte actora para que diera impulso al proceso, aportando el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.
- En providencia del 12 de enero de 2016 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenó nuevamente expedir el Despacho comisorio indicando la dirección objeto de secuestro.
- Por auto del 24 de febrero de 2017 se reconoció al señor FREDY HELÍ ROJAS NAIZA como heredero del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se requirió a los interesados para que aportaran el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN.
- Mediante providencia del 14 de marzo de 2017, se requirió a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 05 de mayo de 2016.
- Por auto del 30 de marzo de 2017 se reconoció al señor JOSÉ ALEXANDER ROJAS PARDO como heredero en representación del señor NÉSTOR DIDIER ROJAS NAIZA dentro de la sucesión del causante ROJAS GUTIÉRREZ. Así mismo se resolvió sobre la nulidad propuesta por el heredero FREDY HELÍ ROJAS NAIZA, entre otras cosas.
- Mediante proveído del 27 de abril hogaño se resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, negándose la misma, requiriendo a la parte actora para que diligencia el oficio dirigido a la DIAN, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del

El art. 317 del Código General del Proceso dice:

"...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenar en costas...

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. Subrayado por el Despacho.

(...)"

Si bien la norma contempla un tiempo determinado para dar impulso al proceso por la parte del actor, se evidencia dentro del presente asunto que mediante auto del 12 de enero del año en curso (cuaderno medidas cautelares fl. 32) se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 29 de noviembre de 2016, pues por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juez no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos según sea el caso, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Ahora bien, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 1º del inciso 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente desatendido por las partes conllevando en forma inequívoca a su desinterés en el pleito. Por ello esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación tenga esa situación y que ésta obedezca a que no se solicita o realiza ninguna actuación dentro del término establecido, observando el Despacho que durante ese plazo concedido las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con el juicio de sucesión como es el reconocimiento de herederos obrantes a folios 82 y 97, interrumpiéndose el término el cual contempla el literal "c" del artículo aludido, sin olvidar que por mandato Constitucional y legal en toda actuación judicial, debe prevalecer el derecho sustancial (C.P. art. 228 y art. 11 C.G.P.) Por lo tanto, no se puede asegurar que el proceso ha sido desatendido o abandonado, pues si bien la parte que inició el juicio de sucesión no dado impulso al proceso, no es menos cierto que alguno de los herederos ahora reconocidos proceda a diligenciar el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión.

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JORGE HELÍ ROJAS GUTIÉRREZ
RADICADO : 2016-00220

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 78 a 103 del cuaderno principal así como de los folios 29 a 33 del cuaderno de medidas cautelares y de este proveído.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 27 de abril del año en curso, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 78 a 103 del cuaderno principal así como de los folios 29 a 33 del cuaderno de medidas cautelares y de este proveído.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez



**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 39 del

25 MAY 2017